



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 09 5 2

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3507 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

09 5 2

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"*

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

09 5 2

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER25701 del 23 de Junio de 2008, ALBERTO PRIETO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.251.619, en su calidad de Suplente del Director General de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., Nit. 830.104.453-1, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en Avenida 13 No. 120-47 de Bogotá D.C., sentido Sur-Norte.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 009560 del 8 de Julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 3507 del 24 de Septiembre de 2008, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a la sociedad MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A. por edicto que se fijo el 8 de Octubre de 2008, desfijado el 22 de Octubre de 2008, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que ALBERTO PRIETO URIBE, mediante Radicado 2008ER48571 del 28 de Octubre de 2008, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 3507 del 24 de Septiembre de 2008, por la cual "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".



Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

*"...manifiesto que por medio de este escrito interpongo recurso de reposición contra la Resolución No. 3507 de fecha 24 de septiembre de 2008, notificada por edicto fijado el 08 de octubre de 2008, mediante la cual se dispuso "Negar el registro nuevo de Publicidad Exterior para un elemento tipo Valla Comercial instalado en el inmueble ubicado en la Av. 13 No. 120-23 (Sentido Sur- Norte), Localidad de Suba", con el fin de que se revoque y se proceda al registro de la valla mencionada, con base en los siguientes argumentos que demostrarán la subjetividad de la motivación del acto administrativo y en las pruebas o documentos complementarios de los inicialmente presentados con la solicitud de registro que radicamos ante la Secretaría bajo el No. 2008ER25701 del 23 de junio de 2008.*

### **Viabilidad y oportunidad del Recurso**

*Por ser la resolución recurrida un acto administrativo particular y concreto, y no uno de trámite, preparatorio ni de ejecución, y tener el carácter de un acto definitivo que pone fin a una actuación administrativa, es procedente la reposición que se pretende; en cuanto a la oportunidad, me hallo dentro del término que señala el artículo 51 del C.C.A., es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto que tuvo lugar el día 21 de octubre de 2008.*

### **Antecedentes de Hecho**

- 1. La Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el informe técnico No. 009560 del 08 de julio de 2008, en el que concluyó, específicamente en la valoración técnica de Suelos y Cálculos Estructurales lo siguiente:*

#### **"CONCLUSIÓN**

**NO ES VIABLE OTORGAR EL REGISTRO A LA VALLA COMERCIAL, POR AFECTACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO (ANTEJARDÍN) Y USO DE SUELO RESIDENCIAL NETO."**

- 2. Especialmente basada en el concepto técnico anterior, la Directora Legal Ambiental, en la resolución objeto del presente recurso, considera:  
"Negar el registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial en el inmueble ubicado en la Avenida 13 No. 120-23 (sentido Sur- Norte), Localidad de Suba, (...)"*

### **Antecedentes de Derecho**



*Como base jurídica del presente recurso, menciono los siguientes artículos de algunas de las normas reglamentarias de la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, de la siguiente manera:*

- \* Artículo 12 de la Ley 140 de 1994.*
- \* Artículo 11, 30, 31, y 32 del Decreto 959 de 2000.*
- \* Artículo 14 y siguientes de la Resolución 931 de 2008.*

*Adicionalmente solicito se tengan en cuenta los artículos 3, 10 y 12 del Código Contencioso Administrativo.*

### **Sustentación del Recurso**

*Como el carácter legal del recurso de reposición, es el ejercicio por parte del administrado, del control de la juridicidad de la decisión administrativa y comprende: 1) La vigilancia sobre la competencia administrativa; 2) El examen de la motivación; 3) La comprobación de los aspectos fácticos que le dieron origen, esto es, los hechos que sirvieron de causa; 4) La armonía entre los hechos, la normatividad vigente y la decisión que provocan; 5) El sentido de oportunidad de la decisión; 6) La rectitud de la intención administrativa, y 7) El debido proceso observado para adoptar la decisión, de la anterior relación tomaré aquellas circunstancias que me permitirán acreditar la ilegalidad de la decisión frente a los supuestos de hecho y de derecho de ésta y por último el cumplimiento de los requisitos técnicos de la valla objeto de la solicitud de registro.*

### **Examen de la motivación:**

*De acuerdo con lo observado en el presente acto administrativo (Resolución 3507 del 24 de septiembre de 2008), constituye factor determinante de la motivación para la negación del registro requerido, la ubicación de la valla comercial en una zona donde el suelo se destinó para un uso residencial neto y de ocupación de espacio público (ubicación en antejardín).*

*La Administración Distrital sustenta su afirmación en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, que expresa:*

*"Ubicación de las vallas: Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-Oy V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros. Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas **no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.**"*

*También advierte que el artículo 10 numeral 1 del Decreto 506 de 2003 prohíbe la instalación de vallas en vías V-2 que se encuentren en zonas residenciales netas.*



*Sobre este particular, es importante anotar que las regulaciones sobre publicidad exterior visual en el Distrito Capital encuentran su razón de ser en establecer las condiciones de ubicación de las vallas en relación con el uso de suelo del predio donde se pretendan instalar.*

*Es así como, en las dos normas transcritas hacen alusión al uso del suelo de las zonas donde se encuentra ubicado el predio, pero es importante resaltar que las zonas residenciales especiales o netas permiten que algunos predios dentro de ellas tengan usos diferentes al residencial, teniendo en consideración su cercanía con vías principales.*

*Por lo anterior, la restricción expuesta en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000 y 10 numeral 1 del Decreto 506 de 2003 debe aplicarse teniendo en cuenta los usos permitidos del predio donde se encuentra ubicada la valla, y no solamente la zona en que el predio se localiza.*

*Así, si el predio se encuentra en una zona residencial especial o neta y éste tiene como usos permitidos el comercial, no podría aplicarse la restricción antes mencionada en el párrafo anterior, pues las normas se deben interpretar en un sentido lógico que permita su aplicación coherente, presumiendo la inteligencia del legislador.*

*No tendría ninguna lógica que en un predio que permite un uso comercial dentro de una zona residencial neta se pueda construir una edificación de la magnitud de un centro comercial pero no se pueda instalar una valla, que es constituye también el ejercicio de una actividad comercial.*

*Por eso, en aplicación del principio de conservación de las normas, la Secretaría Distrital de Ambiente debe analizar las normas del Decreto 959 de 2000 y Decreto 506 de 2003, teniendo en cuenta los usos permitidos que tiene el predio donde se encuentre ubicada la valla.*

*La valla comercial ubicada en el predio de nomenclatura urbana Avenida 13 No. 120-23 contrario a lo que afirma la Administración, no se encuentra en una zona residencial neta, tal y como a continuación paso a exponer:*

*Lo aducido por la Secretaría Distrital de Ambiente en el concepto técnico 009560 del 08 de julio de 2008, no es cierto pues de acuerdo con el Decreto 190 de 2004 con el que se compilan las normas del POT, y el plano de la zona donde se encuentra ubicada la valla objeto del presente recurso, la Secretaría Distrital de Planeación declaró esa zona como DE COMERCIO A ESCALA ZONAL, es decir, que en ella se puede desarrollar almacenes, supermercados y centros comerciales hasta de 2000 m2.*



*De lo anterior se extrae la valla se encuentra ubicada en un predio que como excepción dentro de la zona donde se encuentra ubicada, permite usos comerciales, que así lo ha reconocido y avalado por la misma Secretaría de Ambiente, tal y como se puede verificar en el concepto expedido por la Curaduría Urbano No. 4, que se anexa al presente recurso.*

*Esta zona donde se encuentra ubicada la valla, según el POT y la UPZ corresponde a una "Zona Residencial con Comercio y Servicios", y no a una zona residencial neta como afirma equivocadamente la Secretaría en su concepto técnico.*

*Para reforzar nuestra afirmación, cabe resaltar que el predio tiene usos permitidos para la ubicación de almacenes, supermercados y centros comerciales hasta de 2000 m<sup>2</sup>., situación que pugna de tajo con el uso residencial neto que se aduce en el informa técnico.*

*Valga decir, respetuosamente que de hecho, la zona efectivamente cuenta con edificaciones de carácter comercial, donde da como resultado la evolución de una zona que permite el comercio, especialmente en el inmueble donde se encuentra ubicada la valla comercial, debido principalmente a que se encuentra frente a una vía arteria, lo que no corresponde a las características propias de una zona residencial neta.*

*Por lo anterior, solicito a su Despacho tener en cuenta que el Decreto 190 de 2004, que es la base jurídica y considerativa de la UPZ 20 ALHAMBRA, adoptada mediante decreto 397 de 2004, que es norma superior y debe ser atendida como tal para resolver la actuación administrativa.*

*Respecto del segundo argumento expresado por la Secretaría para negar el registro, relacionado con la ubicación en espacio público de la valla, porque según aduce, se encuentra en el antejardín, es pertinente resaltar que la valla se encuentra en proceso de desmonte para ser reubicada dentro del mismo predio.*

*Para ello, se solicita una visita técnica de verificación del cumplimiento de los requisitos en el nuevo lugar de ubicación en el mismo predio.*

*Con el desmonte de la valla se garantiza el pleno cumplimiento de los requisitos de publicidad exterior visual, por parte de la valla comercial ubicada en el predio identificado con nomenclatura urbana Avenida 13 No. 120-23.*

*El desmonte de la estructura y su reubicación dentro del predio, permitirá que la Secretaría Distrital de Ambiente otorgue el registro, con base en los argumentos esbozados a lo largo del presente escrito, que han logrado desvirtuar los fundamentos técnicos y jurídicos expuestos en la Resolución*



*3507 de 2008 por la Administración, respecto de la zona y los usos permitidos del suelo del inmueble, que como se logró probar, permite usos comerciales en el inmueble tantas veces mencionado.*

*Una vez otorgado el registro respectivo a la valla comercial objeto del presente recurso, se procederá a su reinstalación dentro del predio ubicado en la Avenida 13 No. 120-23, atendiendo lo establecido en artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.*

***La armonía entre los hechos, la normatividad vigente y la decisión que provocan.***

*Los hechos que han quedado plenamente demostrados en el presente recurso, muestran que el inmueble donde se pretende reubicar la valla comercial identificado con la nomenclatura urbana Avenida 13 No. 120-23, es un inmueble que se encuentra en una zona residencial que permite usos comerciales y de servicios, tal y como consta en la UPZ 20 Alhambra.*

*Sobre el particular, es importante poner de presente que las prohibiciones que las normas establecen para los particulares, deben ser interpretadas y aplicadas de manera literal, restrictiva y taxativa, lo cual da como consecuencia que las prohibiciones no se puedan aplicar por analogía.*

*Es así como, la prohibición de los artículos 11 del Decreto 959 de 2000 y 10.1 del Decreto 506 de 2003 respecto de la ubicación de vallas en zonas residenciales netas no se puede hacer extensiva a zonas que tienen usos comerciales permitidos.*

*El inmueble cuenta con una autorización de uso de suelo para COMERCIO DE NIVEL ZONAL, esto es almacenes, supermercados y centros comerciales hasta de 2.000 m<sup>2</sup>. Con lo que queda desvirtuado el único argumento esbozado por la administración relativo al uso permitido del suelo del inmueble, que como se pudo probar, no es residencial exclusivo.*

*Con lo que queda desvirtuado el primero de los sustentos técnicos que llevaron a negar el registro solicitado.*

*De otro lado, la valla comercial ya no se encuentra instalada pues se procedió a su desmonte, tal y como lo pueden verificar a través de una visita técnica que se sólita.*

*Con estos dos hechos plenamente probados y los sustentos técnicos y jurídicos desvirtuados, no tiene otra opción la Administración que revocar el acto*





*administrativo contenido en el Resolución 3507 de 2008 y proceder a otorgar el registro de la valla objeto del presente recurso.*

*Ambiente no tienen ningún sustento jurídico para negar el registro solicitado para la valla ubicada en la Avenida 13 No. 120-23 sentido sur-norte.*

*De otro lado, y en lo que respecta al poder conferido para actuar ante la administración, sea del caso aclarar que el señor ALBERTO PRIETO URIBE, actúa ante la Secretaría Distrital de Ambiente, en representación de la firma MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., como suplente del representante principal en sus ausencias temporales o permanentes, tal y como se acredita en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, motivo por el que puede actuar sin restricción jurídica alguna.*

### **Pruebas**

*Para fundamentación de lo afirmado en el presente recurso, con el mayor comedimiento pido a su despacho se sirva tener en cuenta las pruebas que paso a relacionar enseguida, las cuales tienen por finalidad desvirtuar lo afirmado en el concepto técnico 009560 de 08 de julio de 2008, aclarar algunas observaciones subjetivas del informe técnico de la Secretaría y establecer la viabilidad técnica y las condiciones de ubicación de la valla del caso: ...".*

**Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:**

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en virtud del recurso de reposición interpuesto por la sociedad denominada MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., y valorada la documentación allegada, se emitió el Informe Técnico No. 019686 del 15 de Diciembre de 2008, en los siguientes términos:

#### **"(...) 1. DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD**

- 1.1. TURNO: 55                      REGISTRO:: 91-3
- 1.2. ZONA: 2
- 1.3. DIRECCIÓN DEL INMUEBLE REGISTRADA: AVENIDA 13 120-47
- 1.4. DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: AVENIDA 13 120-23 (NUEVA)
- 1.5. SENTIDO DE EXPOSICIÓN: SUR-NORTE
- 1.6. LOCALIDAD: SUBA
- 1.7. EMPRESA RESPONSABLE: MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.
- 1.8. VALLAS INSTALADA: SI ( ) NO (X)



## 2. VALORACIÓN TÉCNICA

2.1.1 *Afectación de Espacio Público: Originalmente ANTEJARDIN. Actualmente NINGUNA.*

*El predio en cuestión se encuentra ubicado en la UPZ 20 correspondiente a Suba, Sector 1 y Subsector de Edificabilidad B, en donde se establece que el Antejardín es de 5.00 mt salvo en dimensiones diferentes señaladas en los planos originales de la urbanización S.66/4, S.66/4-1; se permite la reducción del antejardín, en el lado mayor del predio, hasta en 2.50 metros mínimo empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros, lo cual no aplica para este predio.*

2.1.2. Uso del suelo: *Teniendo en cuenta el Decreto 397 de 2004 y el concepto de Uso No. 40-8-1163 emitido por la Curaduría Urbana 4, así como los Memorandos del 19 de Noviembre de 2008, y Diciembre 4 de 2008, emanados por la Secretaría Distrital del Medio Ambiente. El predio se encuentra de acuerdo a la zonificación del POT en la UPZ: 20 LA ALHAMBRA, Sector Normativo 1, Subsector de Uso II y Subsección de Edificabilidad B. Con tratamiento: **Consolidación**, Modalidad: **Con densificación moderada**, Área de Actividad: **Residencial**, Zona: **Residencial Neta** y en los **Usos Permitidos: Comercio**, que actualmente se desarrolla en el predio.*

*Se concluye que en este sentido se acoge y acepta la consideración expuesta.*

### **Normatividad Ambiental:**

*El elemento en cuestión infringe el Art. 3 literal a), de la Ley 140 de 1994 que cita: Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la ley 9ª. De 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan.*

*Que el Artículo 5º del Decreto 1504 de 1998, define que: "los antejardines son elementos constitutivos construidos del espacio público y parte integral del perfil vial; por ende, conforman el espacio público" y el Artículo 21 del Decreto 190 de 2004 define el Sistema de espacio público como "el conjunto de espacios urbanos conformados por los parques, las plazas, las vías peatonales y andenes, los controles ambientales de las vías arterias, el subsuelo, las fachadas y cubiertas de los edificios, las alamedas, los antejardines y demás elementos naturales y construidos definidos en las legislación nacional y sus reglamentos".*

*Se ratifica la conclusión del Informe Técnico No. 009560 del 08 de Julio de 2008, siendo urbanísticamente NO VIABLE, por modificación del punto ó sitio*



donde inicialmente se construyó, ya que el registro solicitado fue específicamente para dicho punto. Así el punto de reubicación cumple con los requerimientos técnicos.

#### 4.2. DE LOS PROFESIONALES

(...)

#### 4.3. DE SUELO Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES

(...)

##### 4.3.2. DE LOS DISEÑOS Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES

###### 4.3.2.1. PARÁMETROS OBTENIDOS O UTILIZADO DEL ESTUDIO DE SUELOS

(...)

###### 4.3.2.2.- EN EL PROCESO DE DISEÑO Y CÁLCULO ESTRUCTURALES

(...)

###### FACTORES DE SEGURIDAD (FS) OBTENIDOS

(...)

##### 4.3.3. PRESENTACIÓN PLANOS ESTRUCTURALES

SI	NO	OBSERVACIONES
XX		PRESENTA ESQUEMAS, SIN FIRMA DEL ING. CALCULISTA, CONTENIENDO DESPIECE ESTRUCTURAL, VISTA EN ALZADO DE LA SUPERESTRUCTURA METÁLICA, SECCIÓN TRANSVERSAL DE LAS CERCHAS SIN ACOTAR Y VISTA EN PLANTA DE LA VALLA.

Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. El análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite que el elemento calculado, estructuralmente ES ESTABLE.

#### 5. CONCEPTO FINAL



*NO ES VIABLE dar registro al presente elemento, POR MODIFICACIÓN DEL PUNTO DE INSTALACIÓN DE LA VALLA, INICIALMENTE SOLICITADO EN EL REGISTRO, aunque estructuralmente CUMPLE. ...".*

Que en el presente caso, la Secretaría acoge íntegramente el Informe Técnico No. 019686 del 15 de Diciembre de 2008 emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual se valoraron los argumentos expuestos en el recurso de reposición y la documentación con él allegada, para concluir que no son suficientes para reponer la Resolución 3507 del 24 de Septiembre de 2008 atacada, en razón a que el elemento para el cual se pidió registro se encontraba instalado afectando espacio público.

Que en virtud de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales de acuerdo con las normas vigentes y en éste sentido, se ratifica en negar el registro de publicidad exterior al elemento, por no cumplir con las especificaciones técnicas como se pudo establecer en la Resolución 3507 del 24 de Septiembre de 2008 proferida con base en el informe técnico 9560 del 8 de Julio de 2008, posición que se mantiene en el informe técnico 019686 del 15 de Diciembre de 2008, que sirve de fundamento para dictar la presente resolución.

Que la Secretaría, realizó un análisis a los documentos aportados y atendiendo meridianamente las normas en materia de Publicidad Exterior Visual, debe exigir el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos y legales *sine qua non*, para proceder a obtener el registro de un elemento publicitario, so pena de la negación de los mismos, es así como el Inciso 2 del Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, contempla que *"Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión."* Dichos requisitos o especificaciones no son un capricho o una exigencia deliberada de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el contrario éstos tienen su fundamento en el rol asignado a ésta Autoridad Ambiental, dentro del cual se encuentra el promover un ambiente sano y desarrollo sostenible en el Distrito Capital, con el propósito de elevar y proteger la calidad de vida de sus habitantes.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutoria del presente Acto Administrativo confirmar la Resolución No. 3507 del 24 de Septiembre de 2008, en cuanto a que el elemento para el cual se pidió registro, se encontraba instalado en



antejardín afectando espacio público, infringiendo entre otras normas, el Acuerdo 79 de 2003 (Código de Policía) numeral 8 del artículo 4, el numeral 1 – I. del artículo 66, el numeral 2 del artículo 70, el artículo 77, el numeral 4 del artículo 80, el numeral 2 y párrafo Primero del artículo 87 los cuales textualmente dicen:

**"ARTÍCULO 4.- Los deberes ciudadanos.** Las personas en el Distrito Capital de Bogotá se comprometen a cumplir los siguientes deberes:

(...)

8. Respetar el espacio público y propender por su adecuado uso;

(...)

**ARTÍCULO 66.- Elementos que constituyen el espacio público.** El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios, definidos en las normas nacionales vigentes:

**I. Elementos constitutivos**

1. Elementos constitutivos naturales:

(...)

d) Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, **antejardines**, cerramientos; (Negrilla fuera de texto).

(...)

**"ARTÍCULO 70.- Comportamientos que favorecen la protección y conservación del espacio público.** Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la protección del espacio público:

(...)

2. No encerrar, ocupar u obstaculizar el espacio público sin contar con el permiso para ello y solo en los casos en que las normas vigentes lo permitan;

(...)

**ARTÍCULO 77.- Parques y jardines.** Las áreas naturales, parques y jardines del Distrito hacen parte del espacio público y cumplen una función esencial en la salud humana y en la calidad de los ambientes construidos. Son importantes purificadores de aire y constituyen remansos de tranquilidad para el descanso y la recreación, contribuyendo a la conformación de una ciudad más amable y sana. Su protección es de interés general.

(...)



**80.- Ocupación indebida del espacio público construido.** La ocupación indebida del espacio público construido no sólo es un factor importante de degradación ambiental y paisajística, sino que entorpece la movilidad vehicular y peatonal y pone en peligro la vida, la integridad y el bienestar de las personas.

Se consideran formas de ocupación indebida del espacio público construido, entre otras, las siguientes:

(...)

4.- Su ocupación por disposición de residuos sólidos, desechos, escombros y publicidad exterior visual en contraposición con las normas y reglamentos vigentes sobre la materia;

(...)

**ARTÍCULO 87.- Comportamientos en relación con la publicidad exterior visual.** ... Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual:

2. Proteger y exaltar las calidades urbanísticas y arquitectónicas de los inmuebles individuales, conjuntos, sectores y barrios del patrimonio inmueble en los cuales no se debe colocar ningún tipo de propaganda visual externa, con excepción de los que expresamente permitan los reglamentos;

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se incumplan normas ambientales en espacios privados, que afectan la calidad ambiental y paisajística del espacio público, a través de publicidad exterior visual, la autoridad de Policía, mediante el procedimiento establecido en éste Código, impondrá la medida de retiro o desmonte de esta publicidad, junto con su infraestructura."

Que por su parte el Artículo 5º del Decreto 1504 de 1998, define:

"Los antejardines son elementos constitutivos construidos del espacio público y parte integral del perfil vial; por ende, conforman el espacio público".

Que el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, entre otras prohibiciones, señala:

**"ARTICULO 5.** Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:



a) *En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan; ...".*

*Que los Artículos 21 y 371 del Decreto 190 de 2004 establecen:*

*"Artículo 21. Es el conjunto de espacios urbanos conformados por los parques, las plazas, las vías peatonales y andenes, los controles ambientales de las vías arterias, el subsuelo, las fachadas y cubiertas de los edificios, las alamedas, los antejardines y demás elementos naturales y construidos definidos en las legislación nacional y sus reglamentos.*

*(...)*

**Artículo 371. Normas para la modalidad de Consolidación con Cambio de Patrón** (artículo 360 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 242 del Decreto 469 de 2003).

*La ficha reglamentaria para los sectores normativos sometidos a este tratamiento establecerá la edificabilidad de los predios, bajo los siguientes parámetros:*

*(...)*

*1. Cesión de antejardines. Si todos los propietarios de los predios de un sector o costado de manzana donde la norma específica permite el comercio y los servicios, ceden gratuitamente al Distrito Capital el área del antejardín como bien de uso público, para integrarlo al andén, según proyecto de espacio público aprobado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD), se podrá incrementar el índice de construcción hasta en 0,50, a favor de los cedentes.*

Que atendiendo las normas antes reseñadas, se considera la no viabilidad del registro, en razón a que la solicitud se presentó para un elemento que afectaba espacio público, como se pudo establecer en el acta de visita 234 consignada en el informe técnico No. 9560 del 8 de Julio de 2008 y ratificado mediante informe técnico 19686 del 15 de Diciembre de 2008.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:



*"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.*

*i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establecè en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

*"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** CONFIRMAR la Resolución No. 3507 del 24 de Septiembre de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, a ALBERTO PRIETO URIBE, en su calidad de Representante Legal, de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 49 No. 91-63 de Bogotá D.C.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

09 52

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 20 FEB 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRRANO GARCES  
Aprobó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Expediente: SDA17-2008-2746  
Folios: DIECISIETE (17)